

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2023.

ACTOR: RUBÉN VALENZO CANTOR,
REPRESENTANTE DE LA
ORGANIZACIÓN CIUDADANA
“GUERRERO POBRE, A.C.”

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO ALEJANDRO RUÍZ
INSTRUCTOR: MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO

Por el cual, se determina reencauzar el expediente citado al rubro a Juicio Electoral Ciudadano, al estimarse que la acción se encuentra vinculada con una posible vulneración de un derecho político-electoral de la organización impugnante.

ANTECEDENTES

- 1. Recepción y registro.** Por acuerdo de catorce de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente TEE/RAP/012/2023, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 2. Radicación.** El dieciséis de agosto, la Magistrada ponente radicó el expediente en la ponencia su cargo, y ordenó revisarlo para determinar

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

si estaba debidamente integrado y dictarse el acuerdo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que en el presente acuerdo plenario se trata de definir el curso que debe darse a la demanda presentada por la parte actora, así como la vía en que debe sustanciarse y resolverse, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino de una modificación sustancial del procedimiento, que se aparta de las facultades de la Magistratura Instructora.

SEGUNDO. A fin de garantizar al actor el acceso efectivo a la justicia y al debido proceso que prevén los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, este Tribunal suplirá la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que del escrito de demanda, se advierte claramente la pretensión de la organización actora.

De manera que, a fin de hacer congruente lo narrado por la parte actora, con la posible afectación a su derecho político electoral, relativo a la improcedencia de **la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana “Guerrero Pobre, A.C.”** este Tribunal

Electoral adecuará su contenido al momento de realizar el análisis respectivo.

TERCERO. Vía procedente y reencauzamiento. Este Pleno considera que los planteamientos de la impugnante, deben conocerse y resolverse a través del juicio Electoral Ciudadano, conforme a lo siguiente:

El artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el diverso 98 del citado ordenamiento, establece que dicho juicio puede ser promovido por ciudadanos y ciudadanas con interés legítimo entre otros, en los siguientes casos:

“

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

[...]”

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando un ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político electorales, al derivar de su derecho de asociación con otros ciudadanos para tomar

parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables.

En el caso, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución 014/SE/13-07-2023, del Consejo General del IEPC Guerrero, relativa a la improcedencia de solicitud de registro como partido político local, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el trece de julio del año en curso, en la parte resolutive de los considerandos L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII, del acuerdo impugnado donde la responsable hace constar que las afiliaciones captadas mediante régimen de excepción, y por otros supuestos, le fueron descontadas indebidamente, sin hacer del conocimiento a la organización ciudadana las constancias o documentos en las cuales se acredite cual fue el procedimiento que llevaron a cabo o los llevó a determinar descontar dicha afiliaciones.

Lo anterior, debido a que, según narra la impugnante no existen documentales públicas en las cuales en las conste que la **autoridad administrativa responsable** obtuvo las manifestaciones o respuesta por parte de los partidos políticos y los ciudadanos, por lo que las afiliaciones deben contabilizarse a favor de la organización, puesto que en ningún momento fueron puestas a la vista de promovente, ni mucho menos se explica en la resolución impugnada, sin que se señale las circunstancias especiales y razones particulares que le hayan permitido arribar a esa conclusión, lo que se traduce en un falta de motivación y consecuentemente en estado de indefensión, al no poder cuestionar o refutar con la información debida, lo incorrecto de la determinación. Por lo que pide, se declare la ilegalidad del acto impugnado en virtud de que se acredita la falta de fundamentación y motivación e incongruencia de los argumentos que se contienen en la resolución 014/SE/13-07-2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, aprobada por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; solicitando se declaren fundados los conceptos de violación y se ordene a la autoridad responsable revocar la resolución impugnada y emita una nueva en la cual se otorgue a la organización

ciudadana “Guerrero Pobre, A. C.” el registro como partido político local denominado Partido del Gallo Rojo.

Con relación a ello, resulta aplicable la jurisprudencia clave 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

En ese tenor, es evidente que la materia de impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de la organización actora en su derecho de asociación y afiliación con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, de ahí, que resulte indudable que la vía idónea para analizar su pretensión es a través del Juicio Electoral Ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por ello, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, y no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estima procedente **reencauzar** el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, para que este órgano jurisdiccional sustancie y resuelva la controversia planteada bajo ese medio de impugnación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/RAP/012/2023 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano; y, hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta a la Magistrada Ponente, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza a **Juicio Electoral Ciudadano**, el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS